



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01141

Asunto: Notifica conducta concluyente, no tiene en cuenta notificación, requiere y rechaza control de legalidad

(I) En primer lugar, se incorpora al expediente digital la comunicación que para efectos de notificación personal se remitió ante la dirección electrónica de **la Agencia Nacional de Tierras**, sin embargo, ella no podrá ser tenida en cuenta al no satisfacer las exigencias previstas en **el artículo 612 del Código General del Proceso**, toda vez que con la comunicación remitida no se adjuntó copia de la providencia a notificar, es decir, la admisorio fechada el pasado **16 de noviembre del 2022**.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que la entidad demandada constituyó apoderado judicial y aportó escritos mediante los cuales se pronunciaba acerca del contenido de la demanda, sus anexos, y el trámite que se le ha otorgado al proceso, siendo procedente entonces que conforme **al artículo 74 Idem** se le reconozca personería para actuar al abogado **Mario Andrés Paternina Castillo** dentro de los términos del poder que le fue conferido.

A su vez, teniendo también en cuenta lo establecido en el **artículo 301 del Código General del Proceso**, se le tendrá notificado por conducta concluyente tanto de la demanda y sus anexos como de la providencia del pasado **16 de noviembre del 2022**. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito contentivo del poder otorgado, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en **el artículo 612 Idem**, los términos que concede el auto notificado únicamente comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Mediante la Secretaría del Despacho procédase con la remisión inmediata y a través

del servicio postal autorizado de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición, conforme lo indicado en **el inciso 5° del mentado artículo 612 del Código General del Proceso.**

En todo caso, teniendo en cuenta que **la Agencia Nacional de Tierras** aportó anticipadamente un escrito de contestación a la demanda, se advierte que ella será tenida en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes.

(II) En segundo lugar, con relación a la diligencia de notificación personal de **la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, el Despacho debe resaltar que la comunicación no se acompasa con la exigencia prevista en **el artículo 612 del Código General del Proceso**, toda vez que ella se remitió al portal Web que la entidad tiene dispuesto para la notificación de acciones constitucionales, y no a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que prevé en su micro sitio.

Corolario, de conformidad con lo previsto en **el artículo 317 del Código General del Proceso**, el Despacho requerirá nuevamente a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación por estados de la presente providencia se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación personal de la entidad, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

De igual forma, se le advierte a la demandante, que de conformidad con **la Sentencia STC11191 de 2020**, únicamente una actuación idónea y pertinente al impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

(III) Así mismo, se incorpora al expediente digital la constancia de haberse consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la suma de **\$339.900**, a la cual asciende el valor a indemnizar por los daños que se causarán en el predio sirviente con ocasión a la imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica. Lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes.

(IV) Finalmente, el Despacho advierte que **la Agencia Nacional de Tierras** de forma concomitante a su pronunciamiento ante la demanda solicita que se efectúe

un control de legalidad con relación a lo actuado hasta la fecha en el *sub judice*, toda vez que existe una incompetencia legal para haber avocado conocimiento por tratarse de una disputa en contra de una Entidad de Derecho Público que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre el particular, el Despacho se limitará a advertir que no se accederá al control de legalidad promovido, ni al rechazo de la demanda y su eventual remisión ante el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. conforme a lo solicitado por parte de **la Agencia Nacional de Tierras**, teniendo en consideración lo que sobre el particular resolvió **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en la providencia **AC3318 del 27 de julio del 2022** al pronunciarse respecto de un caso de idénticas particularidades a este, en el sentido de que *"(...) en presencia de entes morales en ambos extremos de la Litis, cuya naturaleza en aplicación de la prenotada regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura"*.

Así las cosas, si bien **la Agencia Nacional de Tierras** constituye una persona jurídica de derecho público domiciliada en Bogotá D.C., que en principio obligaría que la competencia para conocer del *sub judice* se enmarque en el supuesto previsto en **el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso**, la demandante, **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** también lo es y cuenta con su domicilio en la ciudad de Medellín; corolario, está se encontraba en la posibilidad de determinar, conforme a su voluntad, la competencia territorial para conocer del presente litigio, ya fuera en la ciudad de Medellín o de Bogotá D.C., decantándose finalmente por la primera.

A lo sumo, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a lo solicitado sobre el particular por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y se dispondrá a continuar con el trámite ordinario del proceso una vez la demandante satisfaga las exigencias ordenadas en la presente providencia.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _17 ene 2023_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7b273de04b74b161055a3ae35f52db8ff4381bd1347c4fc5fd0f200d9ae1b**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>